

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado : ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ
Radicado : 200014003004-2018-00071-00
Asunto : ORDENA ENTREGA DE TITULOS

En atención a que en el proceso de la referencia este Despacho profirió la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó levantar las medidas cautelares; sentencia que se encuentra ejecutoriada, se procederá a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este juzgado en virtud del presente proceso, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada ELIZABETH SANCHEZ MORON, identificado cédula 26.877.359. Por lo anterior entréguese los citados títulos judiciales al apoderado judicial ANTONIO ZULETA RAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.198.270 y Tarjeta Profesional No. 39.183 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el poder especial conferido cuenta con la facultad expresa para recibir. Procédase de conformidad por Secretaría.

Con respecto a la solicitud del apoderado judicial en la que manifiesta que la entidad FIDUPREVISORA S.A., no ha cumplido la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 relativa a levantar las medidas cautelares y continua realizando la retención del 25% de la mesada pensional que devenga la demandada ELIZABETH SANCHEZ MORON, identificada con la cédula 26.877.359, esta judicatura procederá a conminar a la citada entidad para que proceda a cumplir la orden de desembargo de la pensión. Por Secretaría librese la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 20

HOY 16-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA – NIT: 860.034.594-1
Demandado : JIMMY TRUJILLO BARAHONA - C.C. 88.277.901
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00329-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JIMMY TRUJILLO BARAHONA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.544.480,34)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 167419294814 de fecha 06 de julio de 2021 (Folio No. 7 del archivo No. 1 del expediente digitalizado).
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 04 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandante se le notificó personalmente, la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

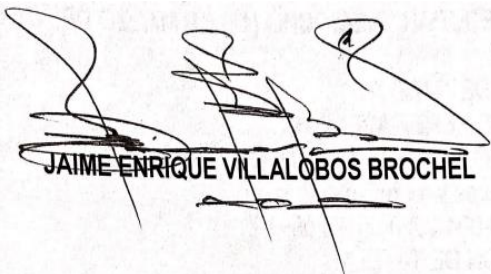
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 20

HOY 16-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00393-00
REF.: GARANTÍA MOBILIARIA
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ – NIT 860.002.964 – 4
DDO.: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. NIT 900.926.475- 4 Y
GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ CC -77.090.047
ASUNTO: TERMINA EL PROCESO

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del referido trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria debido a que el vehículo de características: MODELO: 2020, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, PLACAS: GCT-795, LÍNEA: MAZDA CX5, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JM7KF2WLAL0373918, COLOR: MACHINE GRAY, MOTOR: PY21448891, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, fue inmovilizado el 06 de diciembre de 2023, por la Policía Nacional en la ciudad de Valledupar – Cesar.

Asimismo, solicita la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el citado vehículo, y se ordenó a la sociedad Patios La Principal S.A.S., que realicé la entrega material del antedicho vehículo a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT: 860.002.964 – 4.

Para resolver las anteriores peticiones, esta judicatura se fundamentará en lo previsto por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que dispone lo siguiente:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá **solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**” (Énfasis fuera de texto original).*

Por lo que, examinada la solicitud objeto de estudio se evidencia que fue presentada por el doctor LUIS EDUARDO RUA MJIA, en calidad de apoderado general y coadyuvado por el apoderado judicial SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, ambos apoderados del acreedor garantizado (Archivo No. 7 del expediente digital); como consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará la cancelación

y el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión y entrega del vehículo de características: MODELO: 2020, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, PLACAS: GCT-795, LÍNEA: MAZDA CX5, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JM7KF2WLAL0373918, COLOR: MACHINE GRAY, MOTOR: PY21448891, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT: 860.002.964 – 4, o a su delegado, quien podrá retirarlo del parqueadero donde fue dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado en contra de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. NIT 900.926.475- 4 Y GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ CC -77.090.047, en el marco del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de aprehensión y entregar del vehículo de características: MODELO: 2020, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, PLACAS: GCT-795, LÍNEA: MAZDA CX5, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: JM7KF2WLAL0373918, COLOR: MACHINE GRAY, MOTOR: PY21448891, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT: 860.002.964 – 4, o a su delegado, quien podrá retirarlo del parqueadero donde fue dejado a disposición. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 20

HOY 16-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO AGENTE OFICIOSO DE LIBIA VICTORIA PAOLOMINO LOPEZ.
Incidentado : SANITAS E.P.S
Radicado : 200014003-004-2022-00440-00.
Providencia : ARCHIVA EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que el señor JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO, agente oficioso de la señora LIBIA VICTORIA PAOLOMINO LOPEZ, al momento de recibir la notificación que esta judicatura envió mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde se notificaba la admisión de incidente de desacato por el no cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por parte de la entidad incidentada SANITAS E.P.S, allega acuse recibido de correo electrónico y a través del mismo informa que la entidad incidentada realizó la entrega de “CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS Y FERULAS DE MIEMBROS SUPERIORES” prescrita por los médicos tratantes; con base a lo antes mencionado procede este despacho a cerrar el tramite incidental, puesto que el señor JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO, manifiesta que se encuentran cumplidas las pretensiones que dieron lugar a interponer el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SANITAS E.P.S, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de septiembre del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 020

HOY: 16 -02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Demandantes : IVONNE FRANCISCA TORRES RAMOS, AGNIS MARIA TORRES RAMOS,
YADIRA BAYTER RAMOS, MILENA LLAMAS HERRERA, EUDES TORRES
RAMOS, FREDY MEDINA RAMOS y RAMIRO ANTONIO QUINTERO RAMOS.
Demandados : ZOILA RAMOS PEINADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00646-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

En primer lugar, se observa que las pretensiones no son claras, pues si bien se concluye que pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, no procede a individualizar el bien inmueble sobre el cual deprecia se declare la pertenencia, debiendo entonces indicar para ello, el bien inmueble con su correspondiente identificación de matrícula inmobiliaria y cédula catastral y los linderos actuales del predio a usucapir.

Véase, que el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 señala que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Continuando con el examen de la demanda, se encuentra que la misma no cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal, es decir, no determina la cuantía del proceso, toda vez que en la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, puesto que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar y acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso que pretende usucapir.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral 6 del artículo 82 y en el numeral 3 del artículo 84 de C.G.P., toda vez que la demandante no aportó con el libelo introductor, todas las pruebas exigidas para esta clase de procesos y que pretendan hacer valer en el proceso y se encuentren en poder del demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Véase, que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P señala que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Así mismo, tampoco se aportaron los demás documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se anexó con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, debiéndose aportar por la parte demandante.

De igual manera, no se señala con precisión los hechos o los puntos objetos de la prueba testimonial, no se enuncia sobre que hecho u objeto va a deponer cada testigo citado, tal como lo preceptúa el artículo 212 del C.G.P.

Por otro lado, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la demanda no se indica la dirección física ni electrónica para surtir la notificación personal de la demandada; ni cumple con la exigencia prevista en el parágrafo primero de este artículo relativa a que, en caso de no tener conocimiento de la dirección física ni electrónica de la demandada, debió manifestar el demandante esa circunstancia. No se cumplió con este requisito puesto que en el acápite de notificaciones solamente procedió a indicar de manera escueta que la persona demandada determinada y las desconocidas debían ser notificadas conforme a las normas del C.G.P

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece artículo 92 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda declarativa de pertenencia presentada por los señores **IVONNE FRANCISCA TORRES RAMOS, AGNIS MARIA TORRES RAMOS, YADIRA BAYTER RAMOS, MILENA LLAMAS HERRERA, EUDES TORRES RAMOS, FREDY MEDINA RAMOS y RAMIRO ANTONIO QUINTERO RAMOS**, en contra de **ZOILA RAMOS PEINADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO**, identificado con la C.C. No. 8.780.272 y portador de la T. P No. 181.180 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 020
HOY 16 DE FEBRERO DE 2023
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.